



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 316 - 2020/2021

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD BASCONIA, contra resolución del Juez Único de Competición del grupo IV de Tercera División Nacional de fecha 19 de febrero de 2021, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el CD Basconia, por supuesta alineación indebida del CD Lagun Onak en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo IV, celebrado entre ambos equipos el 23 de enero pasado, el día 19 de febrero de 2021, el Juez de Competición dictó resolución, en la que, en base a los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordó que no cabía declarar la existencia de la alineación indebida reclamada, y resolvió sancionar al CD Lagun Onak con 300 euros de multa, por infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, considerando que el club reclamado incumplió lo previsto en la disposición general duodécima de la Circular nº 7 de la RFEF y de la EFF-FVF. Asimismo acordó sancionar al árbitro principal y al asistente con dos semanas de sanción por la infracción del art. 126.

Segundo.- Contra dicho acuerdo interpuso en tiempo y forma recurso el CD Basconia, solicitando la anulación de la resolución recurrida y la declaración de la infracción de alineación indebida por parte del CD Lagun Onak.

Tercero.- En fecha 1 del actual, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al CD Lagun Onak, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- A la luz de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones formuladas, quedan acreditados los siguientes hechos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- a) Que el Lagun Onak realizó cuatro sustituciones en cuatro interrupciones o ventanas del encuentro lo cual contraviene lo dispuesto en la Disposición General Duodécima de la Circular nº 7 relativa a la normativa reguladora de la organización y desarrollo de la competición de la Tercera División Nacional, correspondiente a la temporada 2020/2021.
- b) Que el árbitro ha emitido informe en el que afirma que el último cambio del equipo Lagun Onak se realizó aprovechando una parada del equipo contrario Basconia CD en el minuto 77 sin que ni él ni los árbitros asistentes se dieran cuenta de que dicho cambio era la cuarta parada por parte del equipo local.

Constatado lo anterior, la cuestión que ha de resolverse en el presente recurso no es otra que la determinación del papel que corresponde a cada uno de estos elementos a los efectos de concluir la existencia o no de una alineación indebida.

Segundo.- Como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones, el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 223bis del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos: "*[s]e entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación*". Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, habiendo intervenido el jugador Xabier Bastida Alzuru (cuarto cambio en cuarta ventana) en el partido, hay que concluir que el mismo ha sido alineado.

Tercero.- La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso el artículo 224.1 del Reglamento General, que en su apartado a) exige lo siguiente: "*Que [el jugador] se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General*". En consecuencia, en caso de que el jugador no estuviese reglamentariamente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inscrito y en posesión de licencia federativa en el momento de participar en el partido, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 “[*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida*]”.

Es cierto, sin embargo, que el ser titular de una licencia federativa válidamente obtenida no es el único requisito establecido en el artículo 224 del Reglamento General RFEF para que unos jugadores puedan ser alineados. Por el contrario, deberán cumplirse igualmente el resto de requisitos reglamentariamente previstos en dicho artículo; concretamente el alegado por el CD Basconia es el descrito en la letra g) del citado artículo: *que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego o del de sustituciones permitidas* y respecto a tal requisito, este Comité de Apelación debe manifestar que dicho apartado prevé el número máximo de sustituciones pero no el número máximo de interrupciones para realizar tales sustituciones por lo que, de forma unánime, comparte el criterio manifestado por el Juez de Competición de la Federación Vasca de Fútbol en el sentido de que *no habiéndose superado el número máximo de sustituciones permitido, de un lado, y habiendo autorizado el colegiado las cuatro interrupciones, no parece que el hecho de haber superado el número de estas últimas (tres) sea suficiente para calificar de indebida la alineación de jugadores que, por lo demás, cumplieran con todos los requisitos reglamentariamente exigidos. Lo contrario supondría sancionar gravemente un comportamiento que, en realidad, contraviene una instrucción relativa al desarrollo del juego*.

Cuarto.- Teniendo en cuenta lo antes señalado, es preciso analizar si la validez de una alineación puede estar sometida a otros requisitos distintos de los contenidos en el artículo 224 del Reglamento General RFEF, entre los que pudiese encontrarse el incumplimiento de lo establecido en la Disposición General Duodécima de la Circular nº 7 relativa a la normativa reguladora de la organización y desarrollo de la competición de la Tercera División Nacional, correspondiente a la temporada 2020/2021.

A este respecto, cabe recordar que -como establece el artículo 7 del Código Disciplinario RFEF- el ejercicio de la potestad sancionadora está sometida a los principios propios del derecho sancionador, entre ellos el de tipicidad y legalidad. Y que, en virtud de dichos principios, no puede imponerse sanción alguna por actos que no estén debidamente tipificados en una norma que, además, no podrá ser modificada sino por otra de igual rango. Teniendo esto en cuenta, este Comité de Apelación debe manifestar lo siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- i) que la exigencia de que las 5 sustituciones máximas permitidas se deban realizar en 3 ventanas no está contemplada en el Reglamento General como requisito para su alineación válida en un determinado partido.
- ii) que dicha exigencia ha sido establecida en el contexto de la ordenación de la competición y no con fines disciplinarios; y que ha sido establecida por unas Bases de Competición aprobadas para la presente temporada y por tanto con un límite temporal de vigencia que, por su propio rango normativo, no puede modificar el Reglamento General;
- iii) que, en consecuencia, la obligación de realizar las sustituciones en un máximo de 3 ventanas no puede interpretarse en ningún caso como un nuevo requisito exigible a los efectos de la determinación de la validez de una concreta alineación de un concreto jugador.

Quinto.- Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que la alineación del jugador D. Xabier Bastida Alzuru, no puede calificarse como una alineación indebida que dé lugar a las consecuencias disciplinarias establecidas en el artículo 76 del Código Disciplinario RFEF.

Ello es coherente, además, con la finalidad perseguida por la infracción de alineación indebida, que pretende garantizar que todos los jugadores que participen en un encuentro posean la licencia necesaria correspondiente a su categoría, no se encuentren suspendidos y que los equipos correspondientes reúnan en su conjunto el mínimo de jugadores necesarios de la categoría para que el encuentro pueda celebrarse; pero que no está concebida para supuestos como el caso que nos ocupa, es decir, para limitar el número máximo de interrupciones que se pueden realizar para hacer efectivo el límite de 5 sustituciones por partido, que deben sancionarse, en su caso, con la aplicación de un tipo infractor diferente puesto que, en caso contrario, se vulneraría además el principio de proporcionalidad que todo órgano disciplinario tiene obligación de observar.

Sexto.- Dicho lo anterior, es preciso señalar igualmente que la inexistencia de alineación indebida no se traduce automáticamente en la imposibilidad de adoptar medidas disciplinarias.

En tal sentido, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la Disposición General Duodécima de la ya referida Circular nº 7 recoge una específica normativa relativa al desarrollo y ordenación de la competición de Tercera División Nacional en la temporada 2020-2021 en el contexto de la crisis sanitaria generada por el COVID-19 pretendiendo que la reducción de las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

interrupciones durante la celebración de un partido contribuyan a prevenir contagios por razón de la pandemia. Las reglas contenidas en la misma han sido adoptadas por órgano competente y son de obligado cumplimiento para los clubes afiliados a la RFEF, por lo que su incumplimiento puede inscribirse en el supuesto contemplado en el artículo 126 del Código Disciplinario RFEF, conforme al cual *“[e]l incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.”*

Por ello, este Comité de Apelación considera conforme a Derecho la decisión del Juez de Competición de la Federación Vasca de Fútbol de imponer al CD Lagun Onak una multa de 300 euros por infracción del citado artículo 126 del Código Disciplinario RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Basconia, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición del grupo IV de Tercera División Nacional de fecha 19 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2021

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -